

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos,  
Comercio y Trabajo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

*2023/07707 Anuncio de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo sobre la resolución favorable del recurso de alzada contra la resolución de 28.06.2022 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de València, por la cual se deniega la solicitud presentada por Genergia Energía Fotovoltaica, SL, de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiendo a la central solar generadora fotovoltaica denominada Genergia Fotovoltaica II. Expediente: ATALFE/2020/63\_RECURSO/2022/163.*

ANUNCIO

Resolución del recurso de alzada interpuesto por Fernando Rueda Jiménez, en representación de GENERGIA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, SL, contra la resolución de 28.06.2022 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se deniega la solicitud presentada por GENERGIA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, SL, de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "GENERGIA FOTOVOLTAICA II", de 4.990 kW de potencia instalada, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluida una Línea subterránea de Media Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en las parcelas 226 y 299 del polígono 31 del término municipal de UTIEL, provincia de Valencia. [Expte. de referencia: ATALFE/2020/63]

VISTO el recurso de alzada interpuesto por Fernando Rueda Jiménez, en representación de GENERGIA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, SL (en adelante "Genergia") en su condición de interesada en la resolución recurrida, el día 29.07.2022, contra la:

- Resolución de 28 de junio de 2022, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se deniega la solicitud presentada por "Genergia" de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "GENERGIA.

FOTOVOLTAICA II", DE 4.990 kW de potencia instalada, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluida una Línea subterránea de Media Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en las parcelas 226 y 299 del polígono 31 del término municipal de UTIEL, provincia de Valencia.



Y en base a los siguientes ANTECEDENTES

#### PRIMERO

El 24.10.2020 "Genergia" presentó a través del registro telemático de la Generalitat Valenciana (núm. registro GVRTE/2020/1571929) solicitud de implantación en suelo no urbanizable, de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción, y declaración, en concreto, de utilidad pública para la instalación de central.

fotovoltaica denominada "GENERGIA FOTOVOLTAICA II", en Utiel (Valencia), incluyendo su infraestructura de evacuación.

Esta solicitud se acompaña del proyecto de la planta y de la línea de evacuación, y de las separatas correspondientes al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunitat Valenciana), al Ayuntamiento de Utiel, a la Confederación Hidrográfica del Júcar y a I-De Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.

#### SEGUNDO

El 22.12.2020 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia dicta Acuerdo de admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

#### TERCERO

Realizado el trámite de información pública del expediente mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el 23.11.2021, con corrección de errores 'publicada en el citado Boletín el 21.12.2021; y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el 23.12.2021; consultadas las administraciones públicas y demás entidades afectadas por el proyecto y solicitado informe preceptivo en materia de ordenación del territorio y paisaje a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad se continua con la instrucción del procedimiento.

#### CUARTO

El 25.02.2022 el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje emite informe en cumplimiento de los artículos 24 y 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, en el que se concluye lo siguiente:

"Visto el incumplimiento del art. 8.3.b) y del art. 10.1.a) del Decreto 14/2020; la afección sobre la Infraestructura Verde Regional y sobre el Paisaje de Relevancia Regional, al cual van dirigidas algunas instrucciones para su mantenimiento y preservación; la modificación de un patrón de paisaje agrícola de viñedo que ya se ha demostrado cuan frágil es ante las perturbaciones generadas por las infraestructuras del transporte; la intervención sobre unas Unidades de Paisaje de Alto o Muy Alto valor paisajístico; el incumplimiento de varios de los Criterios generales de



ordenación e integración paisajística del artículo 8 del TRLOTUP; la afcción visual sobre el entorno del recorrido escénico (Autopista A3) y el bloqueo y distorsión de las visuales sobre el espacio abierto que se extiende hacia el Norte desde la infraestructura viaria con plantaciones de vid, se informa desfavorablemente a la autorización solicitada."

Dicho informe se remite al titular en fecha 16.03.2022 para que alegue lo que convenga a su derecho.

#### QUINTO

El 13.04.2022 "Genergia" presenta alegaciones al informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje a través del registro telemático de la Generalitat (núm. registro GVRTE/2022/1153640), a las cuales adjunta informe complementario para subsanar las deficiencias advertidas y solicita que se remita al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de acuerdo con el artículo 25.1 del Decreto-ley 14/2020.

Las alegaciones y el informe complementario se trasladan al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje para su estudio el día 19.04.2022.

#### SEXTO

El 05.05.2022 el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje emite el siguiente informe:

"Habiéndose emitido informe con anterioridad, de sentido desfavorable, se ha portado el documento Adenda al EIP, de fecha abril de 2022. Vista la documentación aportada, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el anterior informe se observa lo siguiente:

#### 1. VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL DERETO-LEY 14/2020 Y DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6 Y 8 DEL TRLOTUP.

A pesar de que se han introducido algunas modificaciones en el diseño y distribución de los paneles y se ha producido la incorporación de algunas medidas de integración paisajística, NO SE HA MODIFICADO la localización de los dos recintos en los que se distribuye la planta fotovoltaica.

Respecto a la Infraestructura Verde Regional (IVR) se reafirma lo dicho en el informe precedente. Los dos emplazamientos afectan a la IV por estar sobre terrenos delimitados por el Paisaje de Relevancia Regional (PRR) 28 con Instrucciones dirigidas a salvaguardar, proteger y potenciar dicho paisaje vitivinícola. Por ello, de acuerdo con el artículo 5.2.i) del TRLOTUP estos terrenos sobre los que se produce el cultivo de la vid, característico de ese entorno, forman parte de la IV. La instalación pretendida, dada su dimensión, tiene efectos sobre la IV a dicha escala, yendo en contra de los objetivos y las instrucciones fijados para ese elemento de la IV, tal y como ya se indicó en el informe anterior. Por lo tanto, las localizaciones seleccionadas incumplen "a priori" los artículos 8.3.a) y 10.1.a) del DL 14/2020 referentes al mantenimiento y respeto de los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la IV.

Respecto al Paisaje, se reitera lo dicho a lo largo del informe precedente: los dos recintos se ubican sobre una unidad de paisaje (UP) de ALTO o MUY ALTO



VALOR, con una ALTA FRAGILIDAD contrastada por cómo se han visto afectados los patrones de paisaje existentes por la aparición de unas infraestructuras de transporte (autopista y vías de ferrocarril) que se han impuesto sobre el territorio a lo largo de las últimas décadas.

Además de ello, estos paisajes vitivinícolas, delimitados por el PRR 28, deben ser conservados y valorados tal y como se especifica en el artículo 6.2.a) del TRLOTUP y sobre los cuales se deben adoptar medidas de gestión, mejora y salvaguarda de su calidad de paisaje rural, según el artículo 6.2.b). La implantación de la planta también incumple diversos apartados de la Directriz 52 de la ETCV: 52.1 (no integra la vegetación y el arbolado existente (en este caso, viñas) que es determinante del carácter y la singularidad del paisaje); 52.5 (no se preservan las vistas hacia los paisajes de mayor valor representado por la llanura vitivinícola acotada por el fondo escénico montañoso al Norte de la A-3); 52.6 (la propuesta de implantación de la actividad económica no se ubica en una zona de sombra visual); y 52.7 (no se potencia el paisaje del municipio sino que se propone una actividad que altera la percepción del paisaje).

Asimismo, como ya se puso de relieve en el informe precedente, al situarse en las parcelas tangentes a la A3 y la N-III ambos emplazamientos incumplen el artículo 8.c.1) del TRLOTUP por afectar al carácter paisajístico en el entorno de recorridos escénicos. En el caso del Bloque 1, el incumplimiento de este artículo se acrecienta al no garantizar la visualización del espacio agropecuario abierto que se extiende desde estos recorridos escénicos hasta las montañas que se avistan al Norte.

Por otro lado, se propone la implantación de la planta fotovoltaica sobre unos terrenos que están recogidos en el borrador de los Catálogos de Protección de los Paisajes Agrarios Culturales del Vino en la Comunitat Valenciana, con algunos objetivos para su planificación que se verían afectados.

Respecto al BRL Yacimiento "Ermita de Santa Bárbara", se aporta un anexo sobre visita física realizada a la parcela 226, en la cual no se constata la existencia visual del yacimiento en el emplazamiento que indica la capa Serie Temática (antigua COPUT) recogida en el Visor del ICV. Tal y como se expuso en el informe precedente, si no es perceptible por estar enterrado, desde este Servicio no se le considera "recurso paisajístico de primer orden" y no se le impone el cumplimiento de los 500 m recogido en el artículo 10.1.b) del DL 14/2020. Ahora bien, con ese estudio visual sólo se ha constatado que el BRL no es visible, pudiendo localizarse en ese emplazamiento preciso o en otro de las proximidades.

Por lo tanto, el órgano competente en Patrimonio Cultural puede determinar la aplicación de una distancia de protección en aras de la preservación del BRL o del yacimiento "El Campanillo", que no tiene esta catalogación.

Por todo ello, SE CONCLUYE:

- Se informa DESFAVORABLEMENTE la localización del Bloque 1 por los motivos expuestos en el presente informe y el de fecha 25-02-2022.

- Visto que la zona donde se ubica el Bloque 2 ha sufrido mayores transformaciones por estar entre las dos grandes infraestructuras del transporte; que visualmente no afecta a la percepción de un paisaje abierto de gran extensión; que se plantea una separación respecto al recorrido escénico que le es tangente



para mantener el carácter y las condiciones de visibilidad del paisaje; y que con la eliminación del Bloque 1 se reduce la dimensión de la actuación, y en consecuencia la afección sobre la IV, se considera VIABLE su implantación, CONDICIONADO a su rediseño y a la aplicación de medidas de integración paisajística.(...)".

#### SÉPTIMO

El 23.05.2022 se concede a "Genergia" trámite de audiencia a fin de que alegue lo que estime conveniente, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP). Dicho trámite se notifica al interesado el 23.05.2022.

#### OCTAVO

El 03.06.2022 "Genergia" presentó escrito de alegaciones en el que acepta las condiciones impuestas por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y aporta la adenda 2 al Estudio de Integración paisajística que complementa y modifica los aspectos fundamentales de dicho estudio en respuesta al informe con número de expediente EP-2021/474 HA/CA del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje. En dichos documentos se indica que se realizan modificaciones al proyecto original, suprimiendo el Bloque 1 y concentrando la totalidad de la potencia objetivo de la planta en el Bloque 2.

#### NOVENO

El 28.06.2022 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia dicta resolución denegatoria de la solicitud formulada por "Genergia" de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, de potencia instalada 4.990 KW, denominada "GENERGIA FOTOVOLTAICA II", y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluida una Línea subterránea de Media Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en las parcelas 226 y 229 del polígono 31 del término municipal de Utiel, provincia de Valencia como consecuencia del informe desfavorable del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 05.05.2022 al no considerarse adecuada la localización seleccionada para la implantación de la planta fotovoltaica en su totalidad, y no ser posible modificación que recoja la totalidad de la planta en las parcelas que podrían ser paisajísticamente favorables sin suponer una remodelación completa del proyecto presentado. Dicha resolución se notificó el día 30.06.2022.

El 14.07.2022 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia dicta corrección de errores de la resolución anterior, sin que haya ninguna variación en el sentido y términos de la misma. Dicha corrección se notifica a "Genergia" el día 15.07.2022.

#### DÉCIMO

El 29.07.2022 "Genergia" presenta recurso de alzada contra la Resolución de 28.06.2022, en la redacción dada por la Corrección de errores de fecha 14.07.2022, a través del registro telemático de la Generalitat (núm. registro GVRTE/2022/2482681).

La recurrente basa el recurso de alzada en los siguientes motivos: en primer



lugar, en la incongruencia de la resolución recurrida, dado que en la misma se afirma que el proyecto cuenta con dos informes desfavorables de fecha 25.02.2022 y 05.05.2022, cuando en realidad, el informe de 05.05.2022 es favorable condicionado respecto al bloque 2 y desfavorable respecto al bloque 1 y las condiciones impuestas en el mismo han sido aceptadas, aportándose una segunda adenda denominada "Estudio de Integración paisajística que complementa y modifica los aspectos fundamentales de dicho estudio en respuesta al informe con número de expediente EP-2021/474 HA/CA del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje"; en segundo lugar, en la falta de motivación de la resolución impugnada, ya que la misma deniega la solicitud de Genergia por considerar que la modificación del proyecto supone una remodelación completa del proyecto presentado sin especificar los puntos concretos que llevan a tomar esa decisión y por último, en la vulneración del procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas en suelo no urbanizable previsto en los artículos 19 y siguientes del Decreto-ley 14/2020; en concreto, del apartado del artículo 25 que establece " si a consecuencia del informe emitido se producen modificaciones en el proyecto, o fuera necesario ampliar la información, se emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes desde que el órgano territorial competente en energía remita la documentación pertinente", por lo que el Servicio Territorial debería haber solicitado nuevo informe al Servicio de Infraestructura Verde o en su caso, haber requerido subsanación de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020 y del artículo 68.1 de la LPACAP. Junto con el recurso de alzada "Genergia" presenta dos adendas al estudio de integración paisajística, un informe de compatibilidad urbanística, dos anexos de modificación al proyecto técnico de ejecución y declaración responsable del encargado de obras.

#### UNDÉCIMO

El 12.09.2022 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia emite informe sobre el recurso de alzada en los siguientes:

"(...)

Segundo. En el motivo primero se indica que la Generalitat no puede denegar la autorización a Genergia ya que carece de motivos que sustenten su decisión. En el punto 1 se argumenta que el proyecto no cuenta con informes desfavorables y, aun así, ha sido denegado por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas. Sin embargo, se dispone de dos informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, el primero de fecha 25 de febrero de 2022, en el que se informa desfavorablemente a la autorización solicitada, y el segundo, de fecha 5 de mayo de 2022, en el que se informa desfavorablemente la localización del Bloque 1 y solo se informa del Bloque 2.

Tercero. En el punto 2 del motivo primero se indica que la Resolución impugnada carece de motivación para denegar la solicitud de autorización administrativa previa. Se argumenta que la Resolución no puede motivar la denegación de la autorización administrativa previa en un informe emitido por Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje que tiene carácter favorable condicionado y cuyos condicionantes fueron aceptados por Genergia que presentó una nueva adenda al estudio de integración paisajística. Tal como se ha comentado en el punto anterior, hay dos informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje obrantes en el expediente, el primero de fecha 25 de febrero de 2022, en el que se informa desfavorablemente a la autorización solicitada, y el segundo, de fecha 5 de mayo de 2022, en el que se informa desfavorablemente la localización del Bloque 1 y solo se informa del Bloque 2. Este segundo informe considera viable la implantación únicamente en el Bloque 1, condicionado a su rediseño y a la aplicación de medidas



de integración paisajística, y concluye que la emisión de informe favorable en materia de Infraestructura Verde y Paisaje que viabilice la actuación pretendida desde el punto de vista de su afección al paisaje requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en este informe, no es un informe con carácter favorable condicionado.

Cuarto. En el punto 2 del motivo primero también se argumenta que la Resolución impugnada deniega la solicitud de Genergia por considerar que la modificación del proyecto supone una remodelación completa del proyecto presentado y esta cuestión se introduce en la parte dispositiva sin tener un mínimo desarrollo o motivación en el cuerpo de la resolución. La resolución deniega la solicitud teniendo en cuenta que el sentido del Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (...), de fecha 5 de mayo de 2022 es desfavorable y que, al amparo de lo establecido en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los argumentos de dicho informe suponen que este Servicio Territorial deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia territorial y paisajística que ejerce el citado órgano.

Quinto. En el motivo segundo se indica que Genergia ha cumplido con los condicionantes impuestos en el informe favorable de Infraestructura Verde y Paisaje y la propuesta alternativa del proyecto no implica una modificación sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1955/2000 y el RDL23/2020. Al amparo de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (...) tiene que ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, lo que supone que este Servicio Territorial deba asumir como propios los argumentos de dicho informe sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia territorial y paisajística que ejerce el citado órgano, y el sentido de los informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de fecha 25 de febrero de 2022 y de 5 de mayo de 2022, son desfavorables.

Sexto. En el motivo tercero se indica que el Servicio Territorial no ha actuado conforme a derecho y no ha solicitado informe en materia de Ordenación del Territorio y Paisaje. Se argumenta que el Servicio Territorial no remitió la documentación presentada por Genergia al órgano territorial competente para que mostrase su conformidad a pesar de haber emitido previamente un informe favorable condicionado y de que Genergia presentó una adenda aceptando el condicionado y adaptando su proyecto, el Servicio Territorial no remitió la documentación ni tuvo en cuenta el informe favorable condicionado y decidió denegar la solicitud de autorización administrativa previa. El Servicio Territorial emitió resolución denegatoria tras la recepción en el expediente de dos informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, el primero de fecha 25 de febrero de 2022, en el que se informa desfavorablemente a la autorización solicitada, y el segundo, de fecha 5 de mayo de 2022, en el que se informa desfavorablemente la localización del Bloque 1 y solo se informa del Bloque 2. Este segundo informe considera viable la implantación únicamente en el Bloque 1, condicionado a su rediseño y a la aplicación de medidas de integración paisajística, y concluye que la



emisión de informe en materia de Infraestructura Verde y Paisaje que viabilice la actuación pretendida desde el punto de vista de su afección al paisaje requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en este informe, no es un informe con carácter favorable condicionado.

Se propone que se desestime el recurso presentado, por toda la argumentación realizada."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente para resolver el presente recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y en virtud de la Orden 10/2022, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo por la que se desarrolla el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la LPACAP.

##### SEGUNDO

El recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 122.1 de la LPACAP.

##### TERCERO

Examinado el expediente se comprueba que el sentido del informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 05.05.2022 es desfavorable respecto al Bloque 1 y favorable condicionado respecto al Bloque 2, por lo que para que sea viable la actuación pretendida respecto a este último bloque, desde el punto de vista de su afección al paisaje, requiere la subsanación de los puntos expuestos en el informe. En respuesta el recurrente aportó una adenda al Estudio de Integración Paisajística (EIP) en la fase de trámite de audiencia, indicando que se realizaban modificaciones respecto a la instalación inicial.

##### CUARTO

En virtud del artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de construcción permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles y para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

En el trámite de audiencia concedido por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia tras la emisión del segundo informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (de fecha 05.05.2022), el recurrente no aportó la modificación del proyecto de ejecución de la instalación que reflejara las modificaciones pretendidas, lo cual es imprescindible para poder seguir tramitando el correspondiente expediente de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización de construcción, tal y como se indica en el citado artículo 53.. Las modificaciones al proyecto de la





instalación han sido aportadas junto con el recurso de alzada.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO

Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento del trámite de alegaciones previo a la propuesta de resolución, dada la falta de motivación e incongruencia de la resolución recurrida; debiéndose conceder un plazo de 10 días para que "Genergia" aporte el proyecto de instalación en el que se justifique el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la autorización de implantación en suelo urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, de conformidad con la normativa que le es de aplicación.

SEGUNDO

Ordenar:

1. La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en la sede electrónica de esta Conselleria <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica>, en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica>, en valenciano, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

2. La notificación de la presente resolución al recurrente, "Genergia", a los interesados y a las siguientes Administraciones Públicas, organismos públicos y empresas del servicio público o de servicios de interés económico general a los que se ha solicitado consulta del proyecto:

- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
- Dirección General de Carreteras de la Demarcación de carreteras del Estado en la Comunitat Valenciana.
- Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Ayuntamiento de Utiel.
- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

València, a 8 de mayo de 2023. —La directora general de Industria, Energía y Minas, Silvia Cerdà Alfonso.

